

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0186-2019 seguido contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.554.933 representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el día treinta (30) de agosto del 2019 al prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** con Código de habilitación No.1367300489-01, Nit. 806.013.609-5, representada legalmente por el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 73.554.933, ubicada en el Municipio de Santa Catalina – Bolívar.
2. Durante la visita, la comisión técnica impuso medida de seguridad a los servicios Farmacéuticos y de Hospitalización en Unidad de salud mental.
3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud referenciada, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias; informe que fue notificado a través del correo electrónico, suministrado por el prestador, hospitalsantacatalinabolivar@gmail.com, el día seis (06) de septiembre de 2019.
4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día miércoles nueve (09) de octubre de 2019 (a folio 8-11), recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA**, el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**.
5. Mediante resolución No. 1862 del 30 de diciembre de 2019, se asumió el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio contra **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, en calidad de representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA**, del municipio de Santa Catalina – Bolívar.
6. Que en Auto No. 369 del 16 de julio del 2020, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0186-2019 y se formularon cargos, contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 73.554.933, en calidad de representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA**, del municipio de Santa Catalina – Bolívar, el cual fue notificado mediante Aviso publicado en la página www.bolivar.gov.co y en www.secsaludbolivar.gov.co, el día 03 de mayo del 2021.
7. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

"Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y eficiencia.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 17, 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la resolución 2003 de 2014 en el servicio laboratorio clínico: Estándar infraestructura: No cumple, Estándar de Talento Humano: No cumple, Estándar de Dotación: No cumple, Estándar de Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos: No cumple, Estándar de Interdependencia: No cumple, Estándar de Procesos Prioritarios: No cumple, Estándar Historia Clínica y Registros: No cumple.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE LA TRANSGRECIÓN

- ❖ Artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

- ❖ Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 el cual establece:

ARTÍCULO 12°. - AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

- ❖ Artículo 15 del Decreto 1011 del 2006 establece:

"Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar”

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

8. Durante el término de traslado, el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, no presentó descargos, como tampoco solicitó o aportó pruebas.

9. En Auto No. **494** del 17 de septiembre del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0186 – 2019, que se tramita en contra de identificada con Cédula de Ciudadanía No. 73.554.933, en calidad de representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA**, por el término de diez (10) días hábiles siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, al correo autorizado en la visita (hospitalsantacatalinabolivar@gmail.com). Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.

10. Mediante el Auto No. **528** del 21 de octubre de 2021, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada al investigado al correo electrónico hospitalsantacatalinabolivar@gmail.com el día 22 de octubre de 2021, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, podía alegar de conclusión, pero no se observa escrito de defensa alguno.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que:

RESOLUCION

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar”

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

- i) legalidad *“(…) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”*¹ ii) tipicidad *“(…) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”*² iii) debido proceso *“(…) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”*³

Así las cosas, la competencia para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993:

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.

³ Ibidem.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

"Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", expresa: "Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones: La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA**, el día treinta (30) de agosto del 2019, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, el proceso administrativo sancionatorio No. 0186-2019, se adelanta a título personal, toda vez que queda demostrado el incumplimiento de una efectiva dirección, coordinación y control en lo que al gerente compete; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es el Doctor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 73.554.933,, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA** con Código de habilitación No.1367300489-01 y Nit. 806.013.609-5, ubicado en el Barrio Abajo en el Municipio de Santa Catalina – Bolívar.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación del 30 de agosto de 2019, se registran los presuntos incumplimientos, que se describen a continuación:

"GENERALIDADES DE TODOS LOS SERVICIOS POR ESTANDAR:

TALENTO HUMANO:

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

(...)

La institución no cuenta con los procesos y procedimientos de Talento Humano, para la escogencia del talento humano a laborar en institución (selección para la convocatoria, escoges el personal, revisión de las hojas de vida, selección de prueba escrita y verbales, entrevistas, publicación de resultados y período de prueba).

No se evidenció la verificación de títulos de las diferentes instituciones de educación Superior, Técnica y Tecnológica para las escogencias del Talento Humano que labora en la Institución.

No se evidenció las capacitaciones de formación continua del talento humano en los procesos prioritarios asistenciales ofertados, pero no hay adherencias.

Revisadas las hojas de vida del Talento Humano se evidenció que algunos profesionales no cuentan con los requisitos de formación profesional (les faltan las Tarjetas Profesionales, Resoluciones mediante el cual se registra el Título Profesional y le autorizan ejercer la profesión u ocupación, la inscripción en el RETHUS y otros requisitos del cargo).

La institución tiene convenio docencia estudiantil con la institución Técnica ELECN JIRET de la ciudad de Cartagena, pero no se evidenció documento formal donde se definan los lineamientos de la relación docencia – servicio, según aplique, y contar con procedimientos para la supervisión de personal en entrenamiento, por parte del personal debidamente autorizado para prestar servicios de salud. Los procedimientos incluyen mecanismos de control para su cumplimiento y están de acuerdo con la normatividad vigente. (Decreto 2376 de 2010)

Verificada y Revisada las **Generalidades de Talento Humano de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA** me permito dictaminar que la Institución verificada en las Condiciones Mínimas de Habilitación **NO CUMPLE**, con todos los requisitos exigidos por el Decreto 1011/06, Resolución 2003/2014 y su Anexo el Manual de Habilitación ESTANDAR DE TALENTO HUMANO.

INFRAESTRUCTURA:

(...)

Se cuenta con protocolos de Bioseguridad, desactualizados y no socializados.

Cuenta con planta eléctrica generadora de energía DJ2500CL; pero de capacidad insuficiente para abastecer toda la institución.

No se evidenció las capacitaciones a los empleados sobre el manejo integral de los residuos sólidos hospitalarios y similares (Bioseguridad)

El Plan de gestión de residuos hospitalarios PGIRHS no cuenta con indicadores de gestión para el manejo de los residuos.

No se evidencia la adherencia a protocolos ni tablas de desinfección para el lavado de ropa impregnada de sangre, semen y/o líquidos corporales, áreas comunes y críticas como sala de parto, urgencias, toma de muestras de laboratorio clínico y laboratorio clínico.

Se evidencio que los empleados no cuentan con los uniformes de dotación y elementos de protección personal (delantal plástico, largo impermeable, guantes largos, gorros, tapaboca, monogafas, calzado cerrado) acorde a la normatividad vigentes: Decreto 351/2014 y Resolución 1164/2002.

El sitio dispuesto para el lavado de la ropa intrahospitalaria se evidenció en deficientes condiciones de aseo, limpieza y desinfección.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS:

(...)

Se cuenta con programa de seguimiento al uso de medicamentos, dispositivos médicos y reactivos de diagnósticos in vitro, mediante la implementación de programas de farmacovigilancia, tecnovigilancia y pero no de reactivo vigilancia.

El prestador expresa que se halla a la espera de la entrega de la Resolución, para el uso de Medicamentos de Control Especial.

PROCESOS PRIORITARIOS SEGURIDAD DEL PACIENTE:

La institución no cuenta con un programa de seguridad del paciente.

No cuenta con un referente de seguridad del paciente.

Tiene conformado el equipo institucional para la seguridad del paciente (desactualizado 2017)

No se evidencia actas de socialización de seguridad del paciente.

La institución tiene un procedimiento para el reporte de los eventos (este no está implementado)

El programa tiene una cobertura del 0% de capacitaciones con su personal.

No se evidencia los procesos de cada uno de los servicios ofertados por la institución, con su cronograma y actas de socializaciones vigentes 2019.

Dentro del proceso seguro no se tienen definidos y se monitorean y analizan los indicadores de seguimiento a riesgo.

La institución no realiza ronda de seguridad mensual con el fin de evaluar el efecto de las acciones inseguras y hacer retroalimentación con el personal y así mismo realizar planes de mejoramiento.

No se evidencian todos los protocolos que hacen parte del programa institucional.

No se evidenció procedimiento para el desarrollo o adopción de guías de práctica clínica para la atención de los servicios ofertados.

No se tienen identificado los riesgos por servicio.

No lleva tablero de control mensual del posible riesgo en la atención.

No se evidencia reporte de los indicadores de calidad al SOGC.

No cuenta con un protocolo de asepsia y antisepsia, protocolo de limpieza y desinfección de áreas uso y reusó de dispositivos médicos, protocolos de lavado de manos explícitamente documentado (nos está implementado).

No cuenta con el proceso definido de los diez correctos a la hora de administrar medicamentos.

No cuenta con protocolo o manual de remisión de paciente, manual de bioseguridad, protocolo para el manejo de la reanimación cardiopulmonar.

No se evidenció procedimiento para evaluar la adherencia a guías de atención.

No todos los profesionales conocen los procesos que tiene la institución.

La institución no cuenta con un programa de atención en salud para víctimas de violencia sexual, según la resolución 0459/2012.

Algunos médicos y enfermera no están certificados en abuso sexual.

HISTORIAS CLINICAS Y/O REGISTROS ASISTENCIALES:

La institución **ESE HOSPITAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA** no cuenta con proceso y procedimiento estatuidos de historia clínicas y/o subregistros.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

Se evidenció presencia de Comején y roedores plagas (Ratas y Ratón)

Este almacenamiento no cumple con las condiciones técnica de seguridad ya que la ventana es de vidrio y aunque tenga caretas de hierro no garantiza que sea objeto de manos inescrupulosas con la quema de los archivos en una asonada.

Se evidencio historias Clínicas en completo desorden, con hojas de evoluciones sueltas sin legajar y foliar, sin secuencialidad, organizadas y clasificadas por número de cédulas, registros civiles y tarjetas de identidad.

Los consentimientos informados no se encuentran en las historias Clínicas y Registros, son llevados en un folder de los años 2015, 2016 y 2017 diligenciados, firmados por los pacientes y/o responsables y no por los profesionales que atienden los servicios.

*En consecuencia, me permito dictaminar que institución **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA, NO CUMPLE**, con todos los requisitos exigidos por el Decreto 1011/06, Resolución 2003/2014 y su Anexo el Manual de Habilitación, en el **ESTANDARES DE HABILITACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CUSTODIA DE LAS HISTORIAS CLINICAS Y REGISTRO ASISTENCIALES**, para prestar los Servicios Ofertados.*

Adicional a los incumplimientos detallados, se detectó: **SERVICIOS DECLARADOS NO PRETADOS:**

SERVICIOS	CODIGO	COMPLEJIDAD	MODALIDAD
GENERAL ADULTO	101	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
GINECOBSTERICIA	320	MEDIANA	INTRAMURAL AMBULATORIO

Como también: **SERVICIOS PRESTADOS NO DECLARADOS.**

SERVICIOS	CODIGO	COMPLEJIDAD	MOSALIDAD
PROTECCION ESPECIFICA ATENCION DEL PARTO	907	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
PROTECCION ESPECIFICA ATENCION DELAL RECIEN NACIDO	908	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR DE 10 AÑOS)	909	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS)	910	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
DETECCION TEMPRANA CANCER DE SENO	914	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO
DETECCION TEMPRANA DE ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL	915	BAJA	INTRAMURAL AMBULATORIO

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Oficio Gobol – 19-040993 de fecha de 28 de agosto del 2019, a través del cual se notifica la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación, a realizarse el día 30 de agosto de 2019, dirigida al Señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA del Municipio de Santa Catalina – Bolívar.
- Acta de Visita de verificación de las condiciones de habilitación al prestador del ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA, calendada del 30 de agosto de 2019.
- Acta de Imposición de Medida Preventiva al prestador del ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA, de fecha del 30 de agosto de 2019.
- Informe de la comisión Verificadora sobre la Visita de Verificación al prestador ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Notificación adiada al 06 de septiembre del 2019, de la visita de verificación de condiciones para la habilitación al prestador de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA.
- Solicitud de Visita de verificación para el levantamiento de la Imposición de medidas de fecha 25 septiembre de 2019.
- Oficio Gobol – 19-045595 de fecha de 25 de septiembre de 2019, a través del cual se notifica la visita de IVC como seguimiento Medidas de Seguridad Impuesta. Y su respectiva notificación calendada del 30 de septiembre de 2019.
- Acta de visita del IVC / Acto Administrativo 136730048901-2019/10/01 por el cual se levantan las Medidas preventiva de seguridad de cierre temporal.
- Acta de reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 09 de octubre del 2019.
- Oficio GOBOL -19-055109 fechado del 03 de diciembre del 2019, suscrito por la Directora Técnica Inspección Vigilancia y Control, en el cual remite el Secretario de Salud Departamental de Bolívar el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución número 1862 del 30 de diciembre del 2019, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura un proceso administrativo sancionatorio y la formulación

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

de cargos pertinentes contra la **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, en calidad de Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA**

Aportadas por la parte investigada:

No apporto pruebas dentro de las etapas procesales. En este punto es pertinente señalar que este despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa, principio de contradicción, que le asiste al Señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, sin que el investigado hiciera uso de ellos.

Debe señalarse que en visita realizada al **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA**, el día treinta (30) de agosto del 2019, por parte de la comisión adscrita este despacho se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 12 y 15 del decreto 1011 del 2006 y la resolución 2003 de 2014 Ministerio de salud protección social.

Como quiera que el prestador investigado no ejerció el derecho de contradicción y defensa, los cargos formulados están llamadas a prosperar toda vez que se soportan en el material probatorio obrante en el plenario y no se presentaron pruebas o razones valederas para desvirtuarlos.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación del treinta (30) de agosto del 2019, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación sobre unos servicios de salud declarados y prestados.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las épocas de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

2. ANALISIS

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que el prestador presentó algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de los cuales fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que reza:

(...) "Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema."

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento de lo establecido en Art. artículos 3, 7, 13, 12, 15, y 22 del Decreto 1011 de 2006 que reza:

"ARTÍCULO 3o .- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

- 1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*
- 3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*
- 4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*
- 5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico."*

"ARTÍCULO 7º.- CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social."

"ARTÍCULO 12º.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos. El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

"ARTÍCULO 13º.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. PARÁGRAFO 2.- El Prestador de Servicios de Salud deberá declarar en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, los servicios que se prestan en forma permanente. La inobservancia de esta disposición se considera equivalente a la prestación de servicios no declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 09 de 1979, 49 de la Ley 10 de 1990

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

y 5 del Decreto 1259 de 1994 y las normas que las modifiquen o sustituyan"

"**ARTÍCULO 15°.- "OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

"**ARTÍCULO 22°.- PLANES DE CUMPLIMIENTO.** Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos."

En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 a saber:

"En el Art. 8. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares".

"**EL MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.** Es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

Lo anterior debe cumplirse independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que contribuyan con el cumplimiento de los estándares.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA**, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad del Señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 73.554.933, representante legal de **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA**.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, es irrefutable que el establecimiento sí representaba un peligro para la salud pública

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye una Infracción Asistencial - Muy Grave en el grado Medio.⁴

En el caso que nos ocupa, y luego de analizar el acervo probatorio se constató que la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA subsanó los incumplimientos de los Servicios declarados y Prestados objeto de Imposición de Medida, por lo cual fueron levantadas las medidas preventivas de cierre; sin embargo, no se debe dejar de lado que la ESE prestaba algunos Servicios que no se encontraban declarados en el REPS generando un riesgo latente a la integridad del paciente, por lo cual no podrá tenerse en cuenta para atenuar la infracción.

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, a saber:

"Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción."
Negrillas fuera del texto.

En este contexto tenemos que para el año 2019⁵ el SMLDV se fijó en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116)

Por lo anterior, se decidirá aplicar una Sanción Administrativa consistente en MULTA, equivalente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (150 SMLDV).

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 73.554.933, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA** con Código de habilitación No. 1367300489-01 y Nit. 806.013.609-5, ubicado en el Barrio Abajo en el Municipio de Santa Catalina – Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA, de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580,00)** equivalentes a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (150 SMLDV), conforme se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 73.554.933, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Procedimiento del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

⁵ El decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0186 -2019, adelantado contra el señor **JAMES RAFAEL MEDINA SIUFFI**, representante legal del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** del Municipio de Santa Catalina - Bolívar"

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03 DIC. 2021

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas G. – Asesor Jurídico Ext - DIVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC
Revisó y aprobó: Plinio Recuero Jiménez – Profesional Especializado- DIVC